
Voto Razonado

Reunión JC-146-2019

Punto de agenda 4.1

Propuesta de resolución relativa al tema del Tramo Aguacapa - La Vega

Rodrigo Fernández, Comisionado por la República de Guatemala

Como Comisionado por la República de Guatemala, emito mi voto razonado disidente en contra de lo resuelto por la Junta de Comisionados, en el punto 4.1 de la agenda de la Junta de Comisionados Presencial llevada a cabo el 28 y 29 de noviembre de 2019, en la Ciudad de San Salvador, relativo a la "Propuesta de resolución relativa al tema del Tramo Aguacapa - La Vega".

A continuación, detallo las razones y motivos por los cuales emito dicho voto:

i. Los casos de Honduras y Panamá no pueden tomarse como antecedentes

Para los casos de las líneas San Nicolás - San Buenaventura y Veladero - LT Dominical, a través de la resolución CRIE-40-2014, el mismo año de su entrada en operación la CRIE indicó claramente el cambio de la clasificación de dichos tramos como *no interconectores*, y dispuso incorporar ajustes al IAR de 2015, asignando a cada país el monto que correspondía atendiendo dicho cambio. Sin embargo, para el caso de la línea Aguacapa - La Vega no fue el caso, a pesar que el cambio de topología fue informado por el EOR en diciembre de 2014, para efectos del cambio de clasificación como interconector.

ii. No se pudo haber dejado de cumplir una inexistente obligación de pago

Conforme la literal b) del numeral 3.3.2 del Libro I del RMER "*Un agente del mercado estará obligado a... b) Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER;*". Indistintamente de los motivos por los que se haya dejado de incluir los cargos de transmisión a los que se refiere el Informe que acompaña la propuesta de resolución, ningún agente del MER en Guatemala ha dejado de cumplir con obligaciones de pago oportunamente asignadas en los DTER del período al que se refiere dicho Informe y los cargos a los que se hace referencia, por el que se haya efectuado algún requerimiento o iniciado procedimiento sancionatorio alguno. Sin una incorporación oportuna de supuestos cargos resultantes, no existió ni subsiste ninguna obligación de pago que deba o pueda reconocerse.



iii. No existe ninguna solicitud de revisión de los DTER del período considerado

Del numeral 2.8.1.2 del Libro II del RMER se extrae que "Una vez los agentes hayan recibido el DTER, éstos dispondrán de seis (6) días hábiles para la revisión del mismo, incluyendo la revisión de los cargos por servicios de transmisión regional que se definan en el Libro III del RMER, y la presentación de las solicitudes de revisión, las cuales deberán ser comunicadas al EOR, a través del OS/OM respectivo.". Por lo tanto, emitido oportunamente cada DTER, de diciembre 2014 a marzo 2019, sin que hubiere sido presentado al EOR ninguna solicitud de revisión, relacionada con servicios de transmisión regional, dentro de los seis días hábiles para la revisión del mismo, como expresamente lo señala el RMER, es improcedente asignar monto alguno que reabra las liquidaciones del DTER e imponga cargos.

iv. Sobre la prescripción

Tanto el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el artículo 14 de la entonces vigente resolución CRIE-P-29-2013, así como el numeral 3.1.6 del Libro IV del RMER vigente al día de hoy, reconocen a la institución jurídica de la **prescripción**, que se manifiesta el efecto jurídico de liberatorio por el transcurso de un período de tiempo.

Dicha institución jurídica impide que, agotados los plazos legalmente establecidos, se acuda al pasado para exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones cuando, habiendo tenido la oportunidad de haberlo exigido oportunamente determinado sujeto, no lo hizo.

v. Existen precedentes de aplicación liberatoria por prescripción

En la práctica, la CRIE ha aplicado dicha institución jurídica de la prescripción, con efectos liberatorios, según se documenta en resoluciones recientes.

Ejemplo de ello es la resolución CRIE-111-2018, en la cual la CRIE decretó el archivo de actuaciones, por el incumplimiento de pago, considerado grave, conforme la literal a del artículo 31 del Segundo Protocolo, precisamente por el transcurso del lapso legalmente establecido para su reclamo.

vi. Asignación recomendada es ilegal

Los principios de equidad, reciprocidad, no discriminación, igualdad y justicia son trastocados por la CRIE al llevar a cabo la asignación propuesta por el Informe, porque se están reabriendo Documentos de Transacciones Económicas Regionales plenamente liquidados para los que existen mecanismos de revisión que no fueron ejercidos.

Lo anterior tomando en cuenta que está omitiendo la aplicación de la prescripción reconocida en el Segundo Protocolo, en el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE y en el RMER; además, porque arbitrariamente estaría aplicando el mismo principio de prescripción en beneficio de unos y



dejándolo de aplicar en perjuicio de otros (nada más inequitativo, discriminatorio, desigual e injusto).

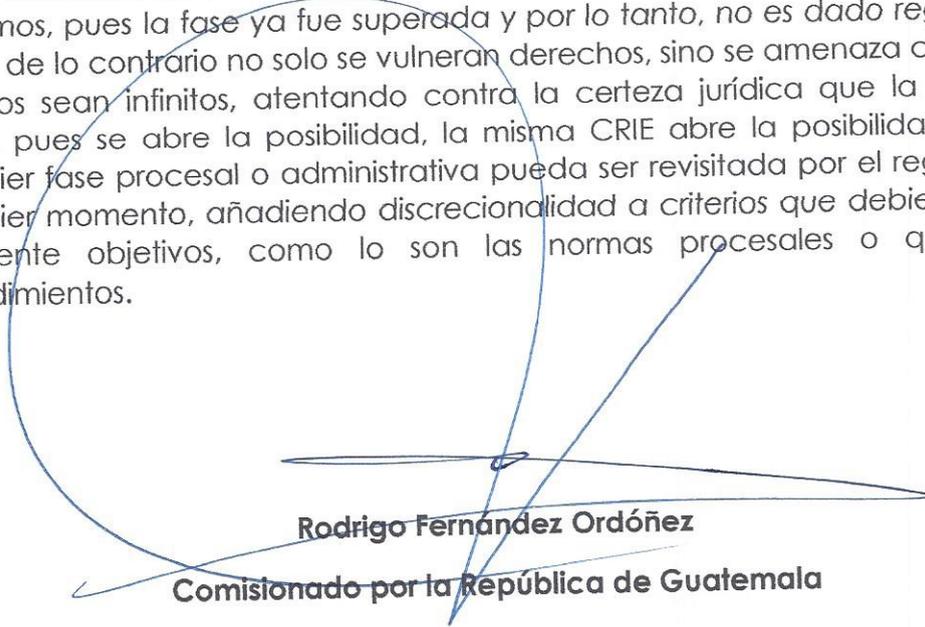
vii. No factibilidad de cobro y perjuicio a Agentes

El cobro que debió realizarse en el periodo de diciembre 2014 a marzo 2019 fue a un conjunto de agentes que es diferente a los agentes que actualmente existen en el MER. Es decir, hay generadores, Grandes Usuarios, Comercializadores, entre otros que debieron pagar dichos montos y que ahora ya no existen por lo cual no es factible trasladar el cobro; asimismo, existe nuevos agentes que en el periodo referido no existieron, por lo cual trasladarles dicho cargo a ellos implicaría causarles un perjuicio debido a que se les impondría la obligación de pagar unas instalaciones durante un tiempo en el cual no fueron utilizadas por estos.

viii. Preclusión

Por último, cabe señalar que la propuesta que se presenta a la Junta de Comisionados incumple también la garantía procesal de la preclusión, aquella que dicta que una vez agotada determinada fase de un proceso o procedimiento, se debe tener por concluida y superada y no es dado regresar a ella por ningún motivo, garantizando que los procesos o procedimientos sean dinámicos y ajenos a que situaciones futuras y externas puedan afectar los derechos de las partes en el proceso o procedimiento, como en este caso.

No es posible regresar a una fase de revisión de DTER años después de liquidado el mismo, alterando los ciclos de evaluación, objeción, liquidación y reliquidación de los mismos, pues la fase ya fue superada y por lo tanto, no es dado regresar a la misma; de lo contrario no solo se vulneran derechos, sino se amenaza con que los procesos sean infinitos, atentando contra la certeza jurídica que la norma les brinda, pues se abre la posibilidad, la misma CRIE abre la posibilidad, de que cualquier fase procesal o administrativa pueda ser revisitada por el regulador en cualquier momento, añadiendo discrecionalidad a criterios que debieran de ser puramente objetivos, como lo son las normas procesales o que dictan procedimientos.



Rodrigo Fernández Ordóñez
Comisionado por la República de Guatemala